Comodoro Rivadavia, veinte de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. C. S.A. C/ L. S.R.L. y otro S/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 16.879/2008**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. N° 622/2006).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte co-demandada a fs. 2424yvta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 2423, mediante la cual el a-quo, por no considerar dificultosa la reproducción de la documentación ofrecida, ni encontrar el pedido dentro de las causales previstas por el ordenamiento, intima a la presentación de la misma, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. El primero de los recursos fue desestimado y el segundo, rechazado por tratarse de una providencia irrecurrible de acuerdo al art. 496 del CPr.

Interpuesto el recurso directo en los términos del art. 281 del CPr., fue concedida la apelación por la Alzada en relación y con efecto suspensivo, según consta a fs. 2441/2442vta.

A fs. 2424yvta., se agravia la recurrente por considerar que, por imperio del art. 122 del CPr. debe ordenarse la agregación de los expedientes administrativos, sin que sea menester acompañar las copias de traslado que prescribe el art. 120 del citado código.

Señala que la obtención de las fotocopias de la documentación ofrecida es dificultosa,

costosa e innecesaria y que aún habiendo invocado las normas procesales específicas (arts. 121 y 122 del CPr.), el Juez a-quo denegó la petición, no resultando tal decisión, a su criterio, ajustada a derecho.

Alega que no es aplicable al caso el art. 379 del CPr. ya que no es un supuesto de producción, denegación ni sustanciación de pruebas.

Indica que si bien, el art. 120 del CPr. no admite recurso alguno, lo que se discute en autos es la aplicación del art. 122 del CPr. y que ante el silencio del código de rito, se deduce que sea comprendido dentro de la regla general de que todas las resoluciones son recurribles.

Asimismo, manifiesta que el agravio sufrido es material por imponer sobre el Estado una gravosa carga no prevista por la ley y que en última instancia si resultara victoriosa en el pleito y si llegara a otorgarse el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora, son desembolsos que no podrán ser reintegrados.

II.- De las constancias de la causa surge que la co-demandada recurrente acompaña la documentación faltante, en forma parcial a fs. 2426, dando total cumplimiento con la presentación de las copias de traslado a fs. 2431. Teniendo el juez a-quo por cumplida la manda a fs. 2432.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad jurídica pronunciarse sobre del recurso interpuesto contra la resolución que intima al peticionante a la presentación de las copias de traslado, toda vez que los antecedentes de la causa determinan que la cuestión sea de abstracto

tratamiento.

III.- Las costas de esta instancia, por no mediar contradictorio, se imponen por su orden. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (arts. 6, 7, 9, 14 y 33 del Decreto-Ley 2200 modificado por la Ley 4335).

IV.- Las Sras. Juezas de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dicen:

Sin perjuicio de lo manifestado, y por ser el juez el director del procedimiento, debe evitar desgastes innecesarios a los fines de salvaguardar el principio de economía procesal.

Se recomienda al Sr. Juez de Primera Instancia que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento de lo normado por los arts. 121 y 122 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Srta. Juez De Cámara, Dra. Nélida Susana Melero

R E S U E L V E:

1) Declarar carente de virtualidad expedirse acerca del tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 2424yvta., contra el proveído de fs. 2423.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. D. O. H. e I. A. M., conjuntamente, en la suma de pesos setenta ($70), por su actuación en los presentes autos.

3)Recomendar al Sr. Juez de Primera Instancia que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento de lo normado por los arts. 121 y 122 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercede García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 95 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS